



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 27 de agosto de 2018, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 2 años 9 meses 18 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

**2.2.** Por auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias respecto del condenado.

**2.3.** El 25 de febrero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.***

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ** se encuentra purgando una pena de **33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **20 meses y 5 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **21 MESES Y 10 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador, toda vez que reparó a las víctimas en el curso del proceso.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 437 del 20 de mayo de 2021, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

#### **3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social de **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, el penado informó que su arraigo se ubica en la Calle 70 A SUR No. 80 I – 71 APTO 301 BARRIO NARANJOS DE LA LOCALIDAD DE BOSA.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se ordenó que por el Área de Asistencia Social se realice la acreditación del arraigo familiar y social del penado, para lo cual se allegó el Informe de Asistencia Social No. 883CV donde se informó:

- Que María Angelica Sánchez identificada con C.C. 40.799.614 de 49 años fue quien atendió la entrevista, quien dijo se la madre del penado.
- En la residencia viven: (i) la entrevistada quien es ama de casa, (ii) Bernardo Alberto Molina Jiménez padre del penado de 55 años quien es mesero en una Whiskería, (iii) Diego Armando Molina Sanchez de 30 años hermano del penado quien es empleado en una fabrica de plásticos, (iv) Luisa Helena Villar Quintero de 25 años cuñada del penado quien es mesera en una panaderia, (v) SAMV de 4 años sobrino del penado, (vi) Kendris Vanessa Molina Sanchez de 25 años hermana del penado quien trabaja como vendedora de ropa en San Andresito de San Jose y (vii) JMR de 14 años hermana del penado.
- Previo a su captura el penado se desempeñaba como reciclador de plástico y residía en el predio referenciado.
- No consume sustancias psicoactivas.
- Manifestaron que el penado padece de migrañas hipertensión y afecciones de memoria.
- El hogar cuenta con agua potable, luz eléctrica, gas natural, teléfono, internet y televisión por cable.
- El predio donde residen es arrendado y residen allí hace 5 años.
- Los miembros del hogar cuentan con la disposición de acoger, apoyar al penado.

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ** de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

*"El 19 de octubre de 2017, a esos de las 10:51 de la mañana, HUVER ARLEY MALDONADO GOMEZ, JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ, y JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ llegaron a la sucursal del banco Davivienda de la Transversal 73 D No. 39 A – 49 sur, barrio Timiza, en la puerta de entrada se quedó MALDONADO GOMEZ, mientras RUIZ SUAREZ con revolver de fogeo calibre 9 milímetros en mano sometía e intimidaba al vigilante JUAN PABLO SANCHEZ HERNANDEZ y a los usuarios, entre tanto MOLINA SANCHEZ con una pistola de aire comprimido calibre 4.5 milímetros salto a la caja numero dos (2) que era atendida por ZULLY JAZMIN CEDANO MONTOYA después a la numero uno (1) atendida por SANDRA LORENA MEDINA HERNANDEZ y finalmente a la numero cuatro (4) donde estaba CLAUDIA PATRICIA FLOREZ DIAZ, alzándose con SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.033.320) MCTE, en efectivo que había en las dos (2) primeras, en fila india abandonaron el lugar y el vigilante activo el botón de pánico, del segundo piso del banco bajo el patrullero JOSE ALFREDO PADILLA SANCHEZ quien pasaba revista a la sede bancaria y estaba en el baño, al advertir lo que sucedía salió siguió a los asaltantes observando que habían pasado la vía y abordaron el vehículo de placas BRU 461, marca Chevrolet Optra, modelo 2005, color gris noble, estacionado en la carrera 74 frente al número 40-04 sur costado oriental del Hospital de Kennedy donde los esperaba JAMES ALBERTO ARIAS CALERO, al no encender el automotor, los (3) primeros se bajaron y siguieron corriendo hacia el parque Timiza, en esos momentos pasaba por el lugar la patrulla motorizada integrada por el Intendente CARLOS EMIRO PORTILLA TORRADO y el Patrullero CARLOS ARIOSTOS GUTIERREZ a quienes puso al tanto de lo sucedido, los policiales los persiguieron capturando en la carrera 73 F con diagonal 40 sur, a HUVER ARLEY MALDONADO GOMEZ...JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ....JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ (...) De igual forma la patrulla integrada por el Capitán ANDRES FELIPE CORTES AZUERO y (2) patrulleros capturaron a JAIMES ALBERTO ARIAS CALERO e incautaron el rodante....".( Errores propios del texto)*

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, y su personalidad, el sentenciador no partió del mínimo de la pena teniendo en cuenta la modalidad de la conducta delictiva y su gravedad, y a partir de la consideración que **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ** en coautoría perpetró el ilícito de Hurto Calificado y agravado donde la vida de las víctimas estuvo en riesgo,

Dijo el fallador:

*" (...) Así las cosas, teniendo en cuenta que la vida e integridad física de las personas que estaban dentro y fuera de la sede bancaria estuvo en riesgo, por cuanto se bien las armas que portaban los procesados no eran de fuego, de haberlas activado contra los agentes del orden estos hubieran respondido al ataque convencidos que se trataban de estas por cuanto suenan igual, concatenado con ellas lograron someter metal y físicamente a las personas que estaban en el banco, sembrando el terror, la angustia, el pánico, la zozobra y la impotencia, quedando al descubierto su alto grado de temeridad, osadía, y peligrosidad al perpetrar el reato a plena luz del día en un concurrido sector de la ciudad, en una entidad bancaria con vigilancia privada y policial(...)"*

En ese contexto se tiene que si bien el comportamiento del condenado ha sido evaluado como bueno por el Establecimiento de Reclusión; tal situación, una vez sopesada con la lesividad y modalidad en que se perpetró la conducta delictiva, la participación plural de sujetos activos y el grado de osadía evidenciado, además de la ejecución de la conducta mediante la exhibición de armas de fogeo y vehículos automotores, hace imprescindible que **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

A esta altura no se llega a conclusión diversa, a raíz de la observación de la conducta por la que fue condenado el señor Molina Sánchez, que continuar con la ejecución de la pena intramural, en este caso en su domicilio de conformidad con sustituto concedido el día de hoy en auto independiente, en orden a que interiorice progresivamente el respeto por los bienes jurídicos de altísima valía que transgredió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: José Libardo Molina Sanchez C.C. 1.121.333.237  
CUI: 11001-60-00-019-2017-06673-00  
Expediente No. 48533-15  
Auto I. No. 1091

## RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JOSE LIBARDO MOLINA SANCHEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
CUI: 11001-60-00-019-2017-06673-00  
Expediente No. 48533-15  
Auto I. No. 1091

JCA

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c13ba8cb73160523c5f9d6920233b5b7b7dfc42e666f3f9f567fcd576dfc857**

Documento generado en 23/08/2021 06:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>